



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 652

Bogotá, D. C., martes, 23 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como:

vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las uninhabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas;

b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares.

b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.

Artículo 5°. Artículo nuevo 4a. *Estructuras similares*. Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: espá, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. Artículo nuevo 4b. *Dispositivos de seguridad homologados*. Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Artículo nuevo 4c. *Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP)*. Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Artículo 8°. Artículo nuevo 4d. *Certificado de Conformidad de Producto*. Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Artículo nuevo 4e. *Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío*. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. Artículo nuevo 4f. *Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares*. Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas de construcción y seguridad en piscinas o estructuras similares.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Cerramientos*. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III del Título _____, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. *Inspección, Vigilancia y Control*. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de Seguridad de Piscina y Estructura Similar, por medio de la cual autorice el funcionamiento y certifique que las mismas, en su jurisdicción, poseen las normas de seguridad reglamentarias.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.

Artículo 14. Modifíquese los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un párrafo así:

Artículo 11. *Normas mínimas de seguridad*.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Posterior a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se aceptará la Declaración de Conformidad del proveedor, sino el Certificado de Conformidad de

Tercera Parte del Producto, expedido por un Organismo de Inspección Acreditado o que valide que está en proceso de Acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. *Protección para prevenir atrapamientos.* Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 14. *Protección de menores y salvavidas.*

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Na-

cional de Aprendizaje (SENA), dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación de normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso colectivo instalar el cerramiento, el sistema de seguridad de liberación de vacío, las rejillas antiatrapamiento y el botón de apagado de emergencia según las especificaciones aquí mencionadas durante el horario de servicio, y deberán instalarse las alarmas de inmersión o sensores de movimiento para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1°. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2°. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

Artículo 17. Artículo nuevo 14a. *Operario de piscina o piscinero.* Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

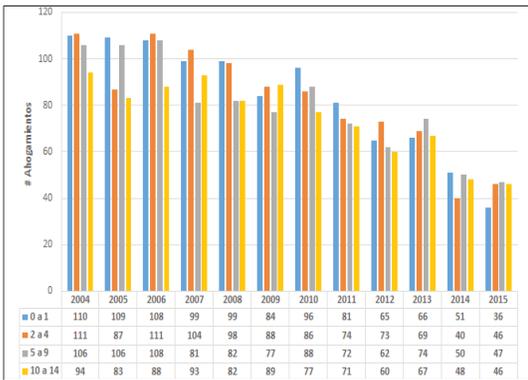
El ahogamiento de niños y niñas es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa en Colombia y en el mundo. Según cifras del DANE 2015, entre los años 2004 a 2015 han muerto por ahogamiento 3.843 menores de 0 a 14 años de edad. Esta cifra resulta ser

muy alarmante, así como el hecho que por cada niño que se ahoga, 4 sufren semiahogamiento, lo que significa que es necesario seguir tomando medidas de prevención y de protección para nuestros niños y niñas.

El semiahogamiento deja en los niños discapacidades que pueden ser permanentes o transitorias, afectando el aprendizaje, el desarrollo mental cognitivo y sicomotor. Así como pueden presentar dificultades para recordar, trastornos de atención y problemas emocionales, como lo expone el padre de sicomotricidad, doctor Henry Wallon.

Son los menores de 5 años los que se encuentran en mayor riesgo porque sienten una atracción innata por el agua, no pueden entender el peligro y escapan fácilmente de la supervisión de los adultos, razón por la cual, los testigos en un ahogamiento siempre han manifestado que este evento, en niños pequeños, es silencioso porque por lo general ellos no producen ruido al caer y van directamente al fondo.

En la siguiente tabla se muestra la estadística por edades del número de niños y niñas ahogados en Colombia, entre los años 2004 y 2015:



Fuente: DANE 2015

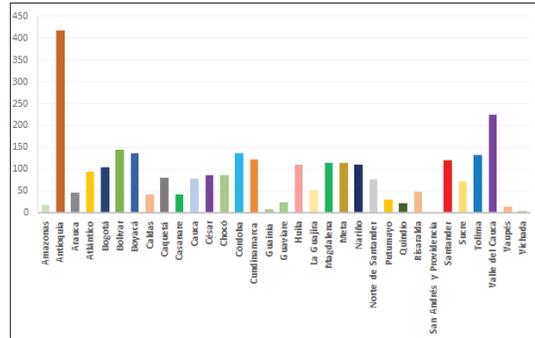
Las estadísticas han sido decisivas para que los Estados hayan iniciado la implementación de normas que regulan la seguridad en piscinas, haciéndolas más estrictas en los meses de verano o vacaciones, considerando que ningún costo adicional en las medidas de seguridad se compara con la pérdida de la vida o la salud de un ser humano y menos de un niño.

En Colombia se expidió la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, regulación que se ha convertido en un referente para otros países como Brasil y Chile, quienes han empezado a construir su reglamentación basados en ella, reconocida también en los Estados Unidos como una de las normas más completa en esta materia; sin embargo, con este proyecto presento modificaciones tendientes a que sea mucho más protectora y preventiva.

Inicialmente la Ley de Piscinas nació por la necesidad de evitar, principalmente, más ahogamientos infantiles, que en promedio enlutaban una familia colombiana por día, ya que el clima tropical colombiano permite el uso de piscinas y ambientes similares durante todo el año, situación que aumenta el riesgo, si no se toman las medidas preventivas.

La siguiente tabla ilustra el número de niños y niñas ahogados por departamento en el período comprendido entre 2006 y 2015, revelando a Antioquia como el departamento con mayor cifra, siguiendo Valle del Cauca, Bolívar y Córdoba.

NÚMERO DE NIÑOS AHOGADOS POR DEPARTAMENTO



Fuente: DANE 2015

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses revela que en el 2015 perdieron la vida 54 niñas y 121 niños menores de 14 años de edad a causa de accidentes por inmersión o sumersión, con estadísticas que arrojan un promedio de muerte por ahogamiento de un menor cada 48 horas.

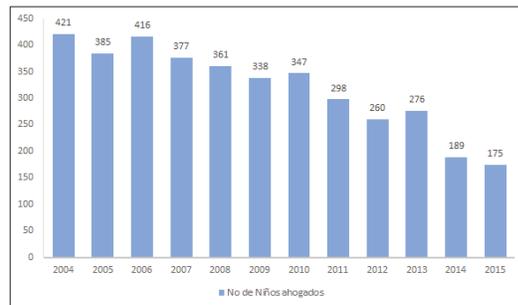
Según cifras del DANE, de enero a marzo de 2016 han fallecido 10 niñas y 18 niños por ahogamiento.

La dimensión y gravedad del problema también ha llevado a la creación de diferentes organizaciones gubernamentales y privadas en el mundo, dedicadas únicamente a la prevención de ahogamientos. En Colombia, una de las abanderadas es la “Fundación Mariana Novoa” cuyo principal objetivo misional es la seguridad y prevención de accidentes infantiles.

Toda la prevención que se ha generado alrededor de esta problemática ha hecho eco positivo, a tal punto que las estadísticas de los últimos años han empezado a mostrar una disminución del 62% en la mortalidad infantil por este factor, como lo evidencia la siguiente gráfica:

AHOGAMIENTO Y SUMERSIÓN NIÑOS DE 0 A 14 AÑOS

2004 -2015



Fuente: DANE 2015

Según fuente de la Policía Nacional, durante las vacaciones de diciembre de 2015 a enero de 2016, se han registrado 16 ahogamientos, de los cuales 11 son niños menores de 14 años. Mirando los acontecimientos de los últimos años se ha demostrado, que desconocer el riesgo y la ausencia de las medidas de seguridad, nos hace vulnerables a todos y en cualquier lugar.

Así las cosas, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta Ley que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar porque las piscinas y los ambientes similares en Colombia cumplan

cada uno de los lineamientos que el legislador consagra, con el fin de lograr la disminución de factores de riesgo del ahogamiento infantil.

Es importante aclarar que la seguridad física en piscinas está dada en tres niveles que en conjunto disminuyen el peligro que representan los cuerpos de agua en todas las personas, estos son: supervisión de los menores, dispositivos de seguridad y capacitación, los cuales se describen de la siguiente manera:

Nivel 1: Supervisión

- Mantener a los niños en permanente contacto visual y al alcance de la mano es la medida más importante de seguridad dentro y alrededor del agua.
- Nunca dejar un niño solo en el agua ni por un segundo.
- Si un niño se pierde, buscar primero en la piscina.
- Nunca dejar un niño solo en la bañera. Alistar de antemano todos los elementos para el baño.
- Desocupar baldes y contenedores de agua después de usarlos.
- Almacenar los contenedores de agua fuera de la casa, y asegurar de que no se llenen aguas lluvias.
- Mantener cubiertos los estanques de depósito de agua, y evitar elementos que les permita escalarlas.
- En el mar, lagos y ríos, usar siempre chalecos salvavidas.
- Nadar únicamente en áreas protegidas por salvavidas.
- No consumir alcohol cuando se esté en el agua o supervisando niños.

Nivel 2: Piscinas Seguras – Dispositivos de Seguridad

- Se debe tener un cerramiento perimetral de la piscina con una altura mínima de 1.20 m.
- No dejar elementos cerca al cerramiento que permita escalarlo.
- No dejar juguetes en la piscina que llamen la atención de los niños.
- Puerta del cerramiento a prueba de niños con elementos autocerrables y autoajustables que los niños no pueden abrir.
- Alarma de inmersión.
- Para evitar atrapamiento por succión directa: rejilla antiatrapamiento en todos los drenajes, sistema de seguridad de liberación de vacío, tapones de seguridad para los puntos de aspiración, impidiendo en cualquier caso el bloqueo de dichos elementos.
- Elementos de rescate: aros de salvamento, gancho pastor, botiquín, teléfono de emergencia
- Marcar en un lugar visible la profundidad máxima y mínima del estanque de la piscina.

Nivel 3: Niños y Adultos Seguros

Capacítese

- Se debe contar con salvavidas y operarios certificados.
- Enseñar a los niños a nadar. Recordar que la natación les proporciona habilidades y destrezas en el agua, pero nunca sustituye la supervisión de adultos.

- Enseñar a los niños a que nunca deben ingresar al área de piscina sin un adulto que los cuide

- Enseñar a los niños a no correr ni jugar bruscamente en la piscina, además de las reglas para un comportamiento seguro.

- Todo el personal de operaciones de la instalación, los padres, adultos, tutores y niños mayores deben aprender Reanimación Cardio Pulmonar (RCP) y técnicas de rescate.

- Preparar y compartir un plan de acción de emergencias.

- Mantener un teléfono en el área de la piscina con los números de emergencia.

Con esta iniciativa que hoy pongo a consideración del Congreso de la República, y para continuar con la prevención y la reducción de factores de riesgo de ahogamientos y semiahogamiento en Colombia, pretendo realizar modificaciones a la Ley 1209 de 2008 en aras de mejorar las medidas de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de preceptos que optimicen el ámbito de aplicación, la claridad y coherencia de lo modificado y el aseguramiento de las competencias de las dependencias encargadas de vigilancia y control en los estrictos marcos de la legalidad.

En cuanto a las piscinas de uso colectivo, se distingue entre las de uso restringido abiertas al público en general y las de uso restringido no abiertas al público en general, con el fin de incluir en estas últimas las que se encuentran en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler, clubes, escuelas y similares, porque, evidentemente y por la naturaleza de estos espacios, las piscinas y ambientes similares que allí se encuentran no son abiertas al público en general y es necesario que cumplan con todas las medidas de seguridad de la Ley porque en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento si no se toman las medidas necesarias para evitarlos.

El proyecto establece de forma clara cuáles son los dispositivos de seguridad que deben tener todas las piscinas y estructuras similares a las que se aplique la ley que busco modificar, dedicándoles una serie de disposiciones con respecto a la conformidad de los mismos. Estos dispositivos son:

- Cerramiento con su (s) respectiva (s) puerta (s) a prueba de niños
- Sensores de movimiento o alarmas de inmersión
- Sistemas de seguridad de liberación de vacío.
- Rejillas antiatrapamiento.
- Botón de apagado de emergencia

Por todo lo anterior, espero que el Congreso apruebe esta iniciativa legislativa, porque tener una piscina y/o una estructura similar seguras, no solo es un derecho... ¡es una responsabilidad!

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de agosto de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 115 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al medio ambiente y conservación a las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los municipios deberán destinar un porcentaje máximo del 10% del valor contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011, a la creación y adecuación de un sistema de vigilancia permanente que permita la protección eficaz de las cuencas hidrográficas y las áreas circundantes.

Parágrafo 1º. La vigilancia estará a cargo de Guardas Verdes, quienes ejercerán funciones de control y supervisión de las cuencas hidrográficas y las áreas circundantes.

Parágrafo 2º. El sistema de vigilancia integrado por las Entidades Territoriales, contará con personal idóneo para el control y supervisión de las cuencas hidrográficas y las áreas circundantes.

Artículo 2º. El Guarda verde deberá cumplir con requisitos de estudio en nivel técnico y/o tecnológico, con conocimiento en materia ambiental.

Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto crear mecanismos para la protección del medio ambiente, en especial de las cuencas hidrográficas, las cuales representan la principal fuente de agua para los Municipios a Nivel Nacional.

2. CONSIDERACIONES

Las cuencas hidrográficas y el área que las rodea, son ejes naturales que gozan de una inmensa riqueza en biodiversidad, el afluente que recorre el cauce en condiciones normales en muchas ocasiones, es intervenido por el ser humano generando impactos ambientales que alteran negativamente sus condiciones naturales.

El incremento de la población en áreas rurales, la falta de cultura, educación o desconocimiento sobre cuidados al ambiente, ha generado que en muchos sectores de nuestro país, las cuencas hidrográficas y sus zonas aledañas, se encuentren en estado de abandono, sin ningún tipo de cuidado o vigilancia, situación que produce niveles de contaminación que pueden afectar no solo la salud del ser humano sino, las condiciones naturales de vida óptimas de las especies que se benefician del afluente, por lo tanto, se hace necesario implementar de forma prioritaria, estrategias para lograr la protección efectiva de las cuencas hidrográficas y sus áreas circundantes, con el fin de mejorar la cantidad y calidad del agua.

En este orden de ideas, encontramos que además de la constante contaminación producida por los asentamientos cercanos, estas áreas naturales se ven afectadas por diversas actividades muy peligrosas tales como la minería ilegal, cuyas técnicas de extracción y pro-

ducción, generan gran nivel de contaminación por el uso de elementos químicos como el cianuro que son mortales para cualquier especie.

Actualmente, la legislación colombiana establece que los Municipios dispongan un porcentaje no inferior al 1% del total de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica con el objeto de conservar los recursos hídricos o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas áreas¹, no obstante, esta disposición se queda corta frente a lo que realmente quiso el legislador al otorgar esa utilidad.

La legislación ha evolucionado en algunos aspectos que pretenden la conservación de las áreas de importancia estratégica en materia de recursos hídricos, tales como el pago por servicios ambientales, el cual es el único sistema actual implementado que otorga una retribución a manera de incentivo y compensación, a los propietarios de esos predios por no usar dichas zonas para otras actividades², sin embargo, una vez se realice la intervención en dichas áreas, la entidad territorial pasa a ser proteccionista de estas zonas, debiendo realizar gestiones de cuidado que no se acomodan a la realidad actual.

Estas zonas de vital importancia, en muchos casos son abandonadas después de ser intervenidas y nunca se realiza un cuidado diligente en procura de su conservación, por lo tanto se propone en esta iniciativa, que un porcentaje máximo del 10% del valor contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, se destine específicamente para la vigilancia y protección de las cuencas hidrográficas, mediante Guardas Verdes.

Mediante esta iniciativa, los denominados *Guardas Verdes*, realizarán jornadas de vigilancia y control sobre las cuencas hidrográficas y sus alrededores, informando a la autoridad competente sobre cualquier eventualidad o situación que ponga en peligro evidente el área de importancia estratégica y que pueda repercutir en la salud humana.

Este sistema de vigilancia, pretende una mayor y efectiva participación de la entidad territorial en el cuidado de las cuencas hidrográficas y sus áreas circundantes, permitiendo hacer un seguimiento continuo de los cambios naturales que se presenten en dichas áreas, como cambios en el nivel del afluente, posibles inundaciones, deslizamientos, actividades ilícitas entre otros.

En este orden de ideas, el *Guarda Verde* cumplirá funciones muy similares a las de un “*guardabosque*”, pero específicamente en estas áreas de importancia estratégica, promoviendo la conservación de los recursos naturales para su máximo aprovechamiento y vigilando estas áreas de situaciones exógenas que amenacen su integridad natural.

En este contexto, la entidad territorial estaría al tanto de cualquier situación de riesgo para el ambiente pero además, tendría la posibilidad de conocer de manera permanente, las áreas para realizar labores de reforestación de especies nativas colombianas e implementar programas para el cuidado de la flora y fauna, con el fin de producir una mejor calidad ambiental.

¹ Ley 99 de 1993. Artículo 111. Modificado por el artículo 106, Ley 1151 de 2007. Modificado por el artículo 210, Ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013.

² Decreto 953 de 2013.

Con la presente propuesta, se pretende reconocer lo que en materia ambiental la Constitución Política indica en el artículo 80 al establecer que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

De esta manera, el *Guarda Verde* en materia ambiental, se convierte en el primer protector del ambiente para las áreas de importancia estratégica, las cuales son reconocidas como de interés público, como lo establece el artículo 111 de la Ley 99 de 2003, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Entre otras, de las disposiciones más relevantes en materia de aguas encontramos:

3.1. El Decreto-ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables*”, Reglamentado por el Decreto Nacional 2372 de 2010, reguló las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua, en temas de vertimiento, captación, ocupación de cauces, ordenamiento de cuencas entre otros.

3.2. La Ley 373 de 1997, *por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*

3.3. El Decreto 1729 de 2002, “*por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”; en su artículo primero define la cuenca hidrográfica así:

“Artículo 1°. Definición de cuenca. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”.

3.4. La Ley 99 de 1993, en su artículo 111, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, establece la conservación de recursos hídricos, así:

“Artículo III. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.*

3.5. El Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013, reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y estableció las directrices para la adquisición y mantenimiento de las áreas antes mencionadas y para la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

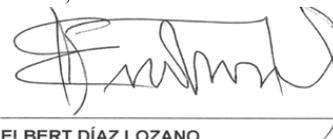
4. IMPACTO FISCAL

La propuesta contenida en el presente proyecto de ley, no va a generar ningún tipo de impacto fiscal en los Municipios pues las Entidades Territoriales están obligadas a adquirir y mantener las áreas de importancia estratégica con el objeto de conservar los recursos hídricos en dichas áreas, como lo dispone la ley.

5. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ante los honorables Congresistas el Proyecto de ley, “*por medio de la cual se establecen medidas de protección al medio ambiente, conservación a las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones*”, para que se le otorgue el trámite Legislativo pertinente.

Cordialmente,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 116 DE 2016 CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas de protección al medio ambiente, conservación a las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los municipios deberán destinar un porcentaje máximo del 10% del valor contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011, a la creación y adecuación de un sistema de vigilancia permanente que permita la protección eficaz de las cuencas hidrográficas y las áreas circundantes.

Parágrafo 1º. La vigilancia estará a cargo de Guardas Verdes, quienes ejercerán funciones de control y supervisión de las cuencas hidrográficas y las áreas circundantes.

Parágrafo 2º. El sistema de vigilancia integrado por las Entidades Territoriales, contará con personal idóneo para el control y supervisión de las cuencas hidrográficas y las áreas circundantes.

Artículo 2º. El Guarda verde deberá cumplir con requisitos de estudio en nivel técnico y/o tecnológico, con conocimiento en materia ambiental.

Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de agosto de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Elbert Díaz Lozano.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Alcaldes o Gobernadores podrán adjudicar vivienda a los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes

en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos.

Parágrafo 1º. El valor de la vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada municipio o departamento.

Parágrafo 2º. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.

Parágrafo 3º. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.

Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este beneficio de vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Debe representar a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;

b) Debe residir en el municipio o departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;

c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.

Artículo 3º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca que los Alcaldes o Gobernadores puedan adjudicar vivienda a los deportistas que representen a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y que obtengan medalla de oro, plata o bronce.

Colombia es un país de enormes riquezas naturales, culturales, sociales y además deportivas; históricamente nuestros deportistas han demostrado en diversas competencias a nivel Mundial que con su preparación y esfuerzo diario, obtienen reconocimientos que ponen en alto el nombre de nuestro país.

Es de todos conocido el sentimiento de euforia cuando alguno de nuestros deportistas obtiene un logro, cuando la selección Colombia gana un partido, cuando nuestros ciclistas ganan etapas o cuando los pesistas rompen records, de esta forma podríamos mencionar muchas categorías y deportistas que han demostrado sus grandes capacidades y habilidades, quedando en evidencia la enorme riqueza que tenemos a nivel deportivo.

En este sentido, la Ley 181 de 1995 en su artículo 36, incorporó incentivos para los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes así:

“Artículo 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en ca-

tegorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1. Seguro de vida, invalidez.
2. Seguridad social en salud.
3. Auxilio funerario.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto”.

No obstante, encontramos que estos reconocimientos son por un corto tiempo o cuando el deportista sufra una invalidez o falezca. Si analizamos los numerales del artículo, encontramos en primer lugar que el Legislador quiso proteger al deportista con un seguro de vida o invalidez que requiere en todo caso una afectación al deportista para que este pueda ser amparado.

En segundo lugar, encontramos un reconocimiento momentáneo, pues aunque el numeral segundo establece la seguridad social en salud, el parágrafo del mismo artículo lo limita y condiciona “durante el término que se mantenga como titular del mismo”, dejando abierta la interpretación subjetiva de esta condición pues, por una parte, se podría decir que una vez obtenido el título por el deportista, ese logro es único e irremplazable porque se dio en una competencia determinada lo que haría innecesaria esa aclaración pero, por otro lado, el Legislador al hacer énfasis en el término en que el titular mantenga el logro, se puede interpretar que una vez el deportista vuelva a competir o aunque no lo haga, cuando se vuelva a realizar la competencia donde él fue el titular, en el evento donde no se mantuviera el título, el reconocimiento sería retirado.

Por último, encontramos un estímulo que exige para su reconocimiento el fallecimiento del deportista, en todo caso una ayuda para su familia y un estímulo póstumo que el deportista no puede disfrutar en su vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que estos estímulos se quedan cortos frente a lo que realmente quiso el legislador al reconocer el esfuerzo y dedicación del deportista por sus logros y esto es, un estímulo que le genere al deportista bienestar y calidad de vida que pueda disfrutar en óptimas condiciones físicas y mentales; es así que la Constitución Política de Colombia reconoce el deporte como un derecho social que hace parte de la educación y que constituye un gasto Público Social¹.

En este orden de ideas, podemos catalogar el deporte como parte esencial de la vida de una persona que le genera salud, alegría y un sinnúmero de momentos de satisfacción. El deporte es entonces una práctica sana, que puede contrarrestar muchos de los males sociales que nos acogen en la actualidad y que en cambio, genera momentos de espaciamiento con familia y amigos.

En este contexto, el proyecto de ley pretende que los Alcaldes o Gobernadores, otorguen vivienda a los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes², en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales, en la categoría de oro, plata o bronce en respuesta a su esfuerzo y dedicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos conocer la normatividad que en materia de estímulos para los deportistas existe en la actualidad, es así que encontramos el Decreto 1231 de 1995, que establece estímulos a nivel académico, económico y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional, hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se cumplen los parámetros para su configuración.

Según el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, podrán acceder a este estímulo las glorias del deporte colombiano esto es, quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos del ciclo Olímpico “con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras”.³ La decisión del valor de este estímulo queda a cargo de la junta directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

En este orden de ideas, podemos determinar que la ayuda económica al deportista es de vital importancia para su desarrollo personal, no obstante se queda corto frente a las verdaderas necesidades que tiene el deportista.

No obstante lo anterior, en el Decreto 1083 de 1997, se establecen las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de esa pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional, determinando que el monto mensual de la pensión será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando el deportista haya cumplido más de 50 años o se encuentre en estado de invalidez por más del 50% de su capacidad laboral entre otros⁴, limitando los recursos y posibilidades para adquirir una vivienda.

Es de esta manera, como encontramos que a pesar de existir estímulos para nuestros deportistas colombianos, estos solo se presentan cuando el deportista se encuentra en un estado avanzado de edad o invalidez, lo que implica que no pueda acceder ni disfrutar a esos beneficios cuando aún se encuentra en óptimas condiciones para su uso y goce.

Con esta propuesta se busca promover la práctica del deporte, incentivando a los deportistas con un estímulo que una vez obtenido, les genere tranquilidad y estabilidad familiar, además generar espacios que fomenten el deporte como práctica constante.

Al respecto, en la Sentencia C-324/09 el Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, señala que:

“(…) la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios

² Resolución número 1440 de 2007.

³ Artículo 1°. Decreto 1231 de 1995.

⁴ Artículo 2°. Decreto 1083 de 1997.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 52.

o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica, lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social; en consecuencia la Carta enlista los siguientes: (...) Artículo 52, por el cual se consagra la obligación del Estado de fomentar las actividades deportivas y recreativas”.

Por medio de esta propuesta, los Alcaldes o Gobernadores podrán otorgar viviendas a los deportistas que hayan obtenido logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales en la categoría oro, plata o bronce reconociendo el esfuerzo y la dedicación que a través de los años, el deportista realiza para alcanzar resultados que tanto enorgullecen al pueblo colombiano.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la Constitución Política de Colombia, el Legislador consagró derechos económicos, sociales y culturales que hacen parte integral de la persona, en función de su desarrollo en la sociedad; es así entonces como encontramos algunos artículos en la Constitución que hacen referencia al deporte, la recreación y la utilización del tiempo libre:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ante los honorables Congresistas el proyecto de ley, “*por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales*”, para que se le otorgue el trámite legislativo pertinente.

Del honorable Representante,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Alcaldes o Gobernadores podrán adjudicar vivienda a los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos.

Parágrafo 1º. El valor de la vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada municipio o departamento.

Parágrafo 2º. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.

Parágrafo 3º. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.

Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este beneficio de vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Debe representar a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;

b) Debe residir en el municipio o departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;

c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.

Artículo 3º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de agosto de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Élbert Díaz Lozano*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 652 - Martes, 23 de agosto de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 115 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 116 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al medio ambiente y conservación a las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 117 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales.	8